



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04441-2007-PA/TC
LIMA
NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás de Bari Hermoza Ríos a través de su abogada, contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 170 del tercer cuaderno, su fecha 12 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de agosto de 2001 el recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM), de fecha 1 de junio de 2001, así como contra la resolución expedida por la Sala revisora del mismo Consejo, de fecha 4 de junio de 2001, en el marco del proceso penal militar N.º 494-V-94. Según refiere, mediante las aludidas resoluciones se declaró la nulidad del auto de sobreseimiento dictado en su oportunidad por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha 21 de octubre de 1994, así como el auto confirmatorio de la Sala Revisora del referido Consejo, de fecha 28 de octubre de 1994.

El recurrente refiere que al declarar la nulidad de las resoluciones que en su oportunidad declararon el sobreseimiento de la causa en su contra y reabrir el proceso de investigación sobre los mismos hechos se violan sus derechos a la cosa juzgada que genera el sobreseimiento de una causa penal, así como el derecho a no ser sometido a un doble proceso sobre los mismos hechos. Considera además que la anulación de las resoluciones de sobreseimiento se basa en la aplicación de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proceso en el que no ha sido parte, y sobre todo que la referida sentencia no juzgó el acto de sobreseimiento definitivo de la causa en la que estuvo comprendido, sino la incompatibilidad de las Leyes de Amnistía N.ºs 26479 y 26492 con la propia Convención Americana de Derechos Humanos. Concluye en que una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede declarar la nulidad de una resolución judicial que adquirió calidad de cosa juzgada.

2. Que luego de haber sido rechazada la demanda por las instancias judiciales, sin ser admitida a trámite, mediante resolución de fecha 20 de abril de 2004 este Colegiado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró la nulidad de todo lo actuado, ordenando su admisión a trámite conforme a ley. Luego de admitida a trámite la demanda a fojas 209 se apersona el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Justicia Militar, deduce las excepciones de caducidad, de falta de legitimidad para obrar de los demandados y de litispendencia, y contesta la demanda argumentando básicamente que la resolución de la Justicia Militar que se cuestiona ha sido emitida en el marco de las funciones que corresponden a dicho órgano jurisdiccional y en cumplimiento de las obligaciones supranacionales asumidas por el Estado peruano, en la medida que se trataba de dar cumplimiento a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que había dispuesto la obligación del Estado peruano de investigar los hechos y sancionar a los responsables de la "Matanza de Barrios Altos" a la que se vincula al recurrente en su condición de Comandante General de las Fuerzas Armadas de aquel entonces.

3. Que con fecha 5 de septiembre de 2005 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundadas las excepciones interpuestas e igualmente infundada la demanda de amparo. Entre los argumentos más saltantes la Sala estableció que las resoluciones materia del presente amparo se dictaron en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso "Barrios Altos", en la que se había establecido la responsabilidad del Estado peruano en la violación de los garantías de protección judicial de los derechos contenidos en los artículos 8° y 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de los derechos contenidos en los artículos 1.1° y 2° de la misma Convención de la que el Perú es parte. Agrega que por ello las resoluciones cuestionadas no puede decirse que han sido emitidas violando los derechos del recurrente, sino al contrario su expedición responde a un mandato inexorable de una instancia supranacional de tutela de derechos fundamentales. La recurrida confirmó la apelada con similares argumentos, precisando además que las resoluciones judiciales que se cuestionan han sido expedidas en cumplimiento de lo que establece el artículo N° 55° de la Constitución que establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.
4. Que tal como se advierte el presente proceso fue iniciado en el marco de la legislación procesal anterior a la vigencia del Código Procesal Constitucional, por lo que conviene establecer, antes de responder a las cuestiones planteadas, el marco normativo procesal aplicable al presente caso. Sobre el particular este Colegiado ha establecido que las normas del Código Procesal Constitucional son aplicables incluso a procesos en trámite, conforme a la Segunda Disposición Final del referido Código, siempre que de su aplicación no se desprenda afectación a la tutela jurisdiccional efectiva (STC N° 3771-2004-HC/TC). En consecuencia, el presente proceso se regirá, en esta instancia, por la reglas del referido Código Procesal Constitucional.
5. Que tal como se desprende de autos, mediante el presente proceso el recurrente solicita se declare inaplicable tanto la resolución de Sala Plena del CSJM de fecha 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de 2001 como la resolución de la Sala Revisora de fecha 4 de junio de 2001, que declararon nulos el auto de sobreseimiento definitivo del proceso penal seguido en su contra (Exp. N.º 494-V-94) dictado por la Sala de Guerra del CSJM con fecha 21 de octubre de 1994 y el auto confirmatorio de la Sala Revisora del CSJM de fecha 28 de octubre de 1994, inhibiéndose del conocimiento de la causa y ordenando que los actuados se remitan al fuero común. Alega que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos al debido proceso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Al sustentar los agravios y de manera reiterada a lo largo del trámite del presente proceso el recurrente ha sostenido que en su caso el auto de sobreseimiento no respondió a la aplicación de las Leyes de Amnistía N° 26479 y 26492 declaradas nulas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ser incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por el Estado peruano, sino que se trataba de un *“sobreseimiento definitivo como consecuencia de la insuficiencia notoria de pruebas para continuar con el proceso penal”* (escrito de demanda, en el mismo sentido en su escrito de apelación), de manera que al anular una resolución de sobreseimiento definitivo se estarían violando sus derechos a la cosa juzgada y a la prohibición de doble juzgamiento por los mismos hechos.

6. Que no obstante, conforme se desprende tanto de las propias resoluciones cuestionadas como también de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Barrios Altos”, los efectos de la decisión de la Corte no se contraen solamente a quienes hayan resultado beneficiados de manera directa con las leyes de amnistía aludidas, sino que comportan la obligación del Estado peruano de investigar los hechos y establecer la responsabilidad de los culpables de tan execrables delitos, que por cierto, no constituyen materia de competencia del fuero militar al tratarse de violaciones a los derechos humanos y no de delitos de función.
7. Que en tal sentido la Resolución de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha 1 de junio de 2001, que es materia del presente proceso, estableció que *“los sobreseimientos dispuestos cerrando las investigaciones de los graves hechos que dieron lugar a la intervención de la Justicia Militar y excluyendo definitivamente a los procesados de la instrucción materia del presente proceso, vulnera claramente la Quinta decisión de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ordena al Estado investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos”*. Dicha investigación desde luego debe hacerse por jueces competentes y dentro de los parámetros y exigencias mínimas para el esclarecimiento de los hechos, la individualización de los responsables y la imposición de las sanciones penales que correspondan conforme a la legislación penal.
8. Que en esta misma línea de razonamiento este Colegiado ha establecido de manera concluyente con relación a los argumentos del recurrente, en el caso Santiago Martín Rivas (Exp. N° 4587-2004-AA/TC), que: *“(…) las obligaciones de investigar*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos por el caso "Barrios Altos" ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordinal 5 del fallo de la sentencia, no se circunscriben, como ha sido interpretado por el recurrente, sólo a los supuestos contemplados en los ordinales 3 y 4 de dicho fallo; es decir, en relación a aquellas resoluciones judiciales que se dictaron aplicando las leyes de amnistía dejadas sin efecto. Comprende, también, al ordinal 2, en todos los aspectos que allí se desarrollan; esto es, la declaración de que el Estado peruano violó el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y las garantías y protección judiciales de las víctimas y sus familiares".

9. Que en tal sentido en la misma sentencia este Tribunal estableció que la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiese aplicado las Leyes de Amnistía N.º 26479 y N.º 26492, tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también de toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran las resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se dictaron a favor del recurrente (STC 4587-2004-AA/TC fundamento 63).
10. Que siendo esto así la demanda resulta improcedente toda vez que los hechos invocados en la demanda no forman parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados como violados por el recurrente, resultando de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

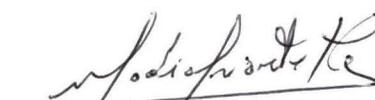
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)

